

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

(Medida cautelar)

Exp. No. 11001333603320210009700

Demandante: UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
E.S.P**

Auto de trámite No. 183

Encontrándose el expediente al despacho y en atención al memorial del 29 de marzo de 2022 allegado por el apoderado de la parte ejecutada, relacionado con la medida cautelar librada por el despacho en sentencia de primera instancia, se tiene que:

1. En sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 29 de octubre de 2021, en el proceso ejecutivo de la referencia, se dispuso -entre otros-

i) Denegar la excepción de cosa juzgada por las razones expuestas en la presente decisión.

ii) Ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello que la liquidación de intereses moratorios deberá verificarse en los términos pactados por las partes en la cláusula sexta del contrato de obra número 1-01-31100 1492 2013 cuyo objeto consistió en la *“REHABILITACIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS EN REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL YSANITARIO EN LAS LOCALIDADES DE USAQUÉN, SUBA Y CHAPINERO”*, a saber, *“en caso de mora en los pagos por parte del ACUEDUCTO DE BOGOTA, se reconocerán intereses a la tasa de interés bancario corriente vigente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor neto a pagar”*.

iii) **DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en el BANCO DAVIVIENDA a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P en cuentas corrientes, de ahorros o encargos fiduciarios, provenientes de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total del embargo exceda la tercera parte de tal ingreso.**

EL LIMITE DE LA MEDIDA es de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$450.000.000 M/cte) según lo establecido en el 10º artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Sobre el particular, el apoderado de la ejecutada solicitó con memorial del 4 de noviembre de 2021 y ahora con memorial del 29 de marzo e 2022, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P el despacho fije caución para que sea prestada por el ejecutante, so pena del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en sentencia de fecha 29 de octubre de 2021.

Cabe mencionar que dicha solicitud no ha sido resuelta atendiendo que el 16 de noviembre de 2021 se puso en conocimiento del despacho (documento 5 carpeta medida cautelar) un pago que aparentemente realizó la ejecutada respecto de las pretensiones del proceso de la referencia ante el banco Davivienda, que a la fecha no ha sido aclarado por la parte. Situación por la cual fue requerido, nuevamente el 18 de marzo de 2022 mediante auto.

Sin embargo, comoquiera que un principio, esto es, con escrito del 2 de febrero de 2022 el abogado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEBOGOTÁ E.S.P (documento 7 ib) señaló: *“El suscrito no ha radicado ningún documento en medio físico con destino al proceso del radicado, en los términos señalados en el auto antes citado. Así como tampoco se tiene conocimiento de que en la actualidad la EAAB ESP, esté adelantando trámite alguno con relación al pago pretendido. Sin embargo, pondré en conocimiento del área encargada de la supervisión del contrato de interventoría esta situación, para efectos de constatar si se está realizando por su parte alguna gestión relacionada con el asunto de este proceso.”*

En aras de la prevalencia del derecho sustancial el despacho procederá con la solicitud de la ejecutada. De manera que con fundamento en el inciso 4º del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 se le solicitará a la parte ejecutante que preste caución por el diez por ciento (10%) del límite de la medida cautelar decretada en la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el despacho DISPONE:

PRIMERO: SE ORDENA que la parte ejecutada que preste caución por el diez por ciento (10%) del límite de la medida cautelar decretada en la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: LA CAUCIÓN equivale a la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000). Esta deberá ser prestada en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, mediante constitución de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho (inciso 4º artículo 599 y artículo 603 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: Una vez finalizado el plazo del numeral anterior, sin que la parte ejecutante hubiese prestado la caución efectivamente, la medida cautelar será levantada (inciso 4º artículo 599 y artículo 603 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

² Auto 3/3

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601c783a0fdbabbdd8f74db4345602c45d498656ae7a267a0c5d8e9e646d542a**
Documento generado en 29/04/2022 05:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**